

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Divorcio

Radicado: 23-001-31-10-002-2019-00380-01 **Folio:** 233-21

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de cuatro (4) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de divorcio promovido por **MARÍA ELENA PETRO DIAZ** contra **ARTURO RHENALS ARGUELLO**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el *a quo* constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el *a quo* constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la*

*normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negritas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

"En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia

con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pósito de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Divorcio

Radicado: 23-001-31-10-002-2021-00003-01 **Folio:** 355-21

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de divorcio promovido por **ISAURA LEONES DIAZ** contra **DAVID ALEJANDRO IBAÑEZ GALLEGÓ**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de

conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-003-2014-00379-01

Folio 552-16 / Ordinario Laboral

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23 -001- 31- 05- 005- 2021- 00009- 01 FOLIO 278-21

MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por AMELIA ROSA GUERRA HERRERA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE VALENCIA y OTROS.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora AMELIA ROSA GUERRA HERRERA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE VALENCIA y OTROS, se presentó demanda el día 18 de enero de 2021.

En auto del 10 de febrero de 2021, el A-Quo ordenó la devolución de la demanda por considerar que en la misma existían falencias como: acumulación de hechos, acumulación de pretensiones excluyentes entre sí, no aportar certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, no indicar cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y no demostrar el envío de la demanda a la contraparte.

El 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias, en lo que tiene que ver con la acumulación de hechos, el aporte de certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, la manifestación de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y la demostración de haber enviado la demanda a la contraparte.

III. AUTO APELADO

En auto del 3 de junio de 2021, el juez de conocimiento rechazó la demanda por considerar que en las pretensiones 18, 19 y 22 de la misma se presentaron expresiones como: “*se condene a las entidades demandadas*”, “*la que resulte vencida*”, que pueden generar confusión en lo que realmente pretende el demandante, por resultar ambiguas y no facilitar la contestación de la demanda y el desarrollo del proceso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

“Se tiene entonces, que se presentan diferencias entre el Juzgado y el suscrito apoderado, por cuanto en la demanda se solicita se declare la existencia de una relación laboral con respecto a la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús, teniendo como extremos temporales el 1 de enero de 2012 (fecha de inicio de labores) hasta el 31 de diciembre de 2019 (último día laborado al servicio de la ESE), pero que previamente se declare la SIMULACIÓN Y/O TERCERIZACIÓN, de los SUPUESTOS CONTRATOS, con otras entidades también demandas, así:

- *Con la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S, entre el 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.*

- *Con la empresa CON Talento Humano Ltda y/o Universal de Suministro y Servicio S.A.S, entre los extremos 01 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015.*

- *Con la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S, entre el 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016.*

- Con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, entre el 01 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016.

- Con SINTRACOL S.A.S, entre el 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017.

- Con el Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – SINTRAUNSACOL- entre el 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que los diferentes extremos temporales antes mencionados, con las diferentes entidades antes mencionadas, y mediante las cuales se tercerizó la relación laboral del demandante, se encuentran dentro del extremo temporal general de la relación laboral alegada con respecto de la ESE demandada, entiende el Juzgado que es contradictorio y que se está pretendiendo la misma condena y/o pago con respecto de dos entidades diferentes, es decir, que se condene a pagar a cada una de las entidades arriba mencionadas con respecto a cada tiempo que se señala para cada una de ellas, más que se condene a la ESE a pagar por todos los tiempos antes señalados.

En atención a lo anterior, sea lo primero rogar a esta Colegiatura fijar su atención en la expresión “SUPUESTOS CONTRATOS CELEBRADOS”, utilizada en las pretensiones 3ª a la 8ª y que NO fue utilizada en la pretensión 1ª.

La anterior diferencia para establecer que en ningún momento esta defensa está solicitándole al juez de conocimiento que ordene el pago de un mismo emolumento y/o concepto pretendido por parte de dos o más entidades accionadas, toda vez que la intención del suscrito es que se declare que la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia fue el verdadero empleador de la hoy demandante, pero para realizar tal declaración primeramente se declare que dicha relación laboral se disfrazó bajo SUPUESTOS CONTRATOS CELEBRADOS con diferentes entidades, para mayor ilustración confrontemos la pretensión 1ª con cualquiera de las 3ª a la 8ª, veamos;

1. Que se declare que la señora AMELIA ROSA GUERRA, celebró un contrato laboral con la entidad ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, el cual tuvo como fecha de inicio el 01 de enero de 2012 y fecha de terminación el 31 de diciembre de 2019.

3. Que se declare que el primero de los supuestos contratos celebrados fue con la entidad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, identificada con el Nit 900485982, cuyos extremos temporales fueron del 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.

8. Que se declare que el sexto de los supuestos contratos celebrados fue con la entidad SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA – SINTRAUNSACOL-, identificada con el Nit No. 901074830-2, cuyos extremos temporales fueron del 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

En conclusión señores Magistrados, lo que se le pide al Juez de conocimiento es que declare a la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia como verdadero empleador del demandante y como consecuencia de ello, responsable en el pago de acreencias laborales, pero para lo anterior resulta necesario que primeramente se declare la simulación de los supuestos contratos celebrados con las demás entidades demandadas, estrategia con la

que la ESE buscó evadir sus responsabilidades de empleador, tales como el pago de emolumentos laborales propios del contrato de trabajo, lo cual no es contradictorio en ningún momento.

Ahora bien, observemos señores Magistrados al tenor del escrito de la demanda, lo pretendido en las mencionadas pretensiones, así:

12. Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se reconozca que la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fue un verdadero empleador del señor(a) AMELIA ROSA GUERRA HERRERA, y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prestaciones sociales, salarios, auxilio de transporte, aportes a seguridad social y el reconocimiento y pago de sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el NO pago o pago tardío de estas, causadas por el tiempo laborado ante dicha entidad.

18. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas al pago por concepto de la sanción moratoria de la que trata el artículo 99 numerales 3 y 4 de la Ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de cada anualidad (fecha máxima que tenía la entidad para la consignación del pago del auxilio de cesantías por concepto del periodo comprendido del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto de dicho auxilio, teniendo como extremos temporales el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

19. En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas al pago por concepto de la indemnización de que trata el Decreto 1072 DE 2015, en su artículo 2.2.1.3.8, por cada anualidad, dado que a la fecha no se ha efectuado el pago por concepto de los intereses de las cesantías, teniendo como extremos temporales el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Una vez más señores Magistrados, esta defensa, por supuesto de manera respetuosa se aparta de la decisión de tomada por el Juez de conocimiento, lo anterior por considerar que hubo una errada interpretación de lo que se demandó en las pretensiones 18 y 19, toda vez que de la lectura de las mismas, se puede observar que en ninguna parte se está pidiendo se condene directamente a X o Y demandado, sino que en virtud de las declaraciones objeto de las pretensiones anteriores se condene al pago de ciertos emolumentos laborales, correspondientes al tiempo que duró la relación laboral con el hospital, teniendo como fecha de inicio el 01 de enero de 2012 y como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2019, es decir, el tiempo que duró la relación laboral, sin indicar específicamente que dicha condena debía recaer en cabeza de un demandado en particular, por lo que el juez al momento de proferir el fallo indicará sobre qué entidad recaerá la responsabilidad del reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas y a lo sumo exonerará de cualquier responsabilidad a las demás entidades.

Por su parte, en la pretensión número 12 se solicitó expresamente que se declarara que el hospital ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fungió como un verdadero empleador y que en consecuencia se le condenara a pagar los distintos emolumentos que se desprenden de dicha relación laboral, por lo que las pretensiones contenidas en los numerales 18 al 19 del acápite petitorio son concordantes con la contenida en el numeral 12 del mismo apartado. Así las cosas, se evidencia que NO existe contradicción alguna en las pretensiones de la demanda, toda vez que en su orden, primeramente se solicita se declare la tercerización y/o simulación de los supuestos contratos celebrados, seguidamente

se declare que quien fungió como verdadero empleador del hoy demandante fue la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús y que por ende ésta es responsable en el pago de acreencias laborales, y por último que se tengan como extremos temporales, los consignados en los supuestos contratos celebrados con las entidades sindicales, cooperativas y demás demandadas.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgado el término de ley para que las partes presentaran sus alegatos, éstas guardaron silencio en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante en el asunto que ocupa la atención de la Sala.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Con fundamento en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, le corresponde a la Sala establecer si erró el juez de primera instancia al rechazar la demanda presentada por la señora AMELIA ROSA GUERRA HERRERA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE VALENCIA y OTROS, por lo que se ocupará de manera exclusiva de lo relacionado con la inadmisión y posterior rechazo de la demanda conforme a los señalamientos efectuados por el juzgado de primera instancia.

6.3. Requisitos de la demanda.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que pueda ser conocida por el Juez Laboral, con el objeto de que

la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella.

Entre los requisitos exigidos por el referido artículo 25, se encuentra el previsto en el numeral 6°, que señala que el actor debe indicar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, y que, cuando se trate de varias pretensiones, estas deberán formularse por separado.

Dicho requisito deviene indispensable para delimitar de manera clara y específica la relación jurídico procesal a partir de la cual se permitirá a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de defensa, así como que, luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se dicte sentencia de fondo, ya sea acogiendo o negando lo pretendido.

No obstante, lo anterior, también debe atenderse que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de tiempo atrás en sentencias como la radicada N° 22923 del 14 de febrero de 2005, M.P. **LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ** donde señaló:

“Se comienza por enfatizar que las pretensiones de la demanda inicial, tal como fueron reproducidas en los antecedentes del proceso, en verdad muestran sin equívocos que la intención primaria y fundamental del demandante era la de obtener su reintegro al empleo que ocupaba con las consecuencias que de ello se derivaba. Así se refleja de las primeras doce (12) peticiones, en las cuales, salvo la primera que procura el restablecimiento del contrato, objeto principal de lo pretendido por el accionante, se limita el tiempo de su causación de los derechos en ellas contenidos, al período comprendido entre la fecha en que fue despedido y aquella en que se produzca su reintegro, limitación que desaparece al examinar las pretensiones que le siguen, incluyendo la de la adición de la demanda.

Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con

suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia.

Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.

No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.de P.L. y de la SS, modificados los tres primeros por los cánones 12,13 y 14 de la Ley 712 de 2001.

Dentro de aquella preceptiva encontramos, que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan al juez identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados”.

Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

Pero la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada con amparo en la Constitución y la ley.

Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad.”

Y, en pronunciamiento más reciente, la misma Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia **STC6507-2017**, al reiterar jurisprudencia previa dijo:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”

Bajo los anteriores precedentes, procede la Sala a examinar los argumentos expuestos por el juzgado para la inadmisión y señalados posteriormente en el auto de rechazo de la demanda, falencias que, como se indicó en su momento, corresponden a que en las pretensiones de la demanda se solicita la existencia de una relación de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA, pero además, se pretende la

declaratoria de una relación de la misma índole con las demás empresas demandadas, esto dentro de los mismos extremos temporales; y la condena de todas por igual al pago de sanción moratoria de la que trata el artículo 99 numerales 3 y 4 de la Ley 50 de 1990, indemnización de que trata el Decreto 1072 DE 2015, en su artículo 2.2.1.3.8 e intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Pues bien, advirtió el juzgado de primera instancia al inadmitir la demanda, que: “debido a la forma como se presentan las pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en donde en la primera se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la E.S.E Sagrado Corazón de Jesús de Valencia para los extremos temporales del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019 y en las subsiguientes 3, 4, 5, 6, 7 y 8, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con diferentes empresas, así:

- Con la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S, entre el 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.
- Con la empresa CON Talento Humano Ltda y/o Universal de Suministro y Servicio S.A.S, entre los extremos 01 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
- Con la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S, entre el 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016.
- Con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, entre el 01 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
- Con SINTRACOL S.A.S, entre el 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017.
- Con el Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – SINTRAUNSACOL- entre el 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Con respecto a lo anterior, dijo el A – Quo: *“Véase que los extremos anterior, son los mismos que pretende el actor se declare la relación laboral entre él y la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, máxime cuando en la pretensión novena se pide se declare como verdadero empleador a la E.S.E mencionada, por lo que estas pretensiones son a todas luces contraías una a la otra por lo tanto excluyentes,*

configurándose así una indebida acumulación de pretensiones según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 25 A del C.P.T y de la S.S. ”

“Así mismo se tiene que en las pretensiones 18 y 19 se pretende se condene a las demandadas al pago de sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 e indemnización que establece el Decreto 1072 de 2015, lo que se contrapone a lo pedido en la pretensión 12 donde pide se declare que la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, fue un verdadero empleador de la señora Amelia Guerra Herrera y por lo tanto es responsable del pago de acreencias laborales, sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el NO pago o pago tardío de estas, causadas por el tiempo laborado ante dicha entidad. ”

El apoderado de la parte demandante en el espacio concedido para subsanar la demanda, y en escrito separado al de la subsanación, intenta explicar cuál era la finalidad del escrito incoativo, pidiéndole al A-Quo que tuviera en cuenta la expresión “SUPUESTOS CONTRATOS CELEBRADOS”, utilizada en las pretensiones 3ª a la 8ª y que NO fue utilizada en la pretensión 1ª, ello con el fin de dar a entender que no se le está solicitando al juez de conocimiento que ordene el pago de un mismo emolumento y/o concepto pretendido por parte de dos o más entidades accionadas, toda vez que la intención de la parte demandante es que se declare que la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia fue el verdadero empleador de la hoy demandante, pero para realizar tal declaración la parte demandante pretende primero se declare que dicha relación laboral se disfrazó bajo SUPUESTOS CONTRATOS CELEBRADOS con diferentes entidades. Amén de que indica que con las pretensiones 1, 3, y 8 de la demanda, lo que se pide al juez de conocimiento es que declare a la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia como verdadero empleador del demandante y como consecuencia de ello, responsable en el pago de acreencias laborales, pero para lo anterior resulta necesario que primeramente se declare la simulación de los supuestos contratos celebrados con las demás entidades demandadas, estrategia con la que la ESE buscó evadir sus responsabilidades de empleador, tales como el pago de emolumentos laborales propios del contrato de trabajo, lo cual no es contradictorio en ningún momento.

Al remitirnos al auto por el cual se rechazó la demanda, se detalla que el A-Quo indicó:

“Ahora bien, es necesario precisar al apoderado judicial que analizada esta con las demás pretensiones como la 18, 19 y 22:

18. En virtud de las anteriores declaraciones, se **condene a las entidades demandadas** al pago por concepto de la sanción moratoria de la que trata el artículo 99 numerales 3 y 4 de la Ley 50 de 1990, liquidada desde el 15 de febrero de cada anualidad (fecha máxima que tenía la entidad para la consignación del pago del auxilio de cesantías por concepto del periodo comprendido del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto de dicho auxilio, teniendo como extremos temporales el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

19. En virtud de las anteriores declaraciones, se **condene a las entidades demandadas** al pago por concepto de la indemnización de que trata el Decreto 1072 DE 2015, en su artículo 2.2.1.3.8, por cada anualidad, dado que a la fecha no se ha efectuado el pago por concepto de los intereses de las cesantías, teniendo como extremos temporales el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

22. Se **condene a la entidad que resulte vencida** al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta la fecha en que se verifique el pago por concepto de la condena que resulte impartida por este despacho dentro del presente proceso.

En las expresiones subrayadas y resaltadas anteriormente: “se condene a las entidades demandadas”, “la que resulte vencida”, pueden generar confusión en lo que realmente pretende el demandante, ya que estas expresiones resultan ambiguas, toda vez que se pretende condenar a todas las entidades o simplemente la que llegare a resultar vencida al culminar el proceso; situación que se contrapone con la pretensión 1 y 12, es de anotar que las pretensiones si bien se pueden analizar en contexto; la norma exige que para facilitar la contestación de la demanda y el desarrollo del proceso, deben quedar plasmadas con claridad y exactitud”.

Pues bien, **considera la Sala** que el A-Quo, en el auto de rechazo de la demanda, pasó por alto la verdadera intención de la parte demandante cuando aclaró se buscaba con el libelo introductor la declaratoria de un contrato de trabajo directo con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, al punto que resalta la expresión “presuntos contratos de trabajo” refiriéndose a las restantes entidades enunciadas.

Ahora, si bien es cierto en las pretensiones 18, 19 y 22 se alude a las condenas en forma plural indicando “*contra las demandadas*”, con lo que se pudo haber incurrido en imprecisiones, no es menos cierto que la citada expresión no puede ser mirada de forma aislada sino en conjunto con el cuerpo de la demanda, por lo que debió el A-Quo hacer un análisis conjunto de las pretensiones y hechos de la misma, para arribar a la conclusión de

que se trataba de una condena solicitada en contra del Hospital, por ser esta entidad con quien la parte demandante pregona una verdadera relación laboral, y no con fundamento en aquella inexactitud rechazarla, dejando de lado el deber que tiene el juez de interpretar las pretensiones teniendo en cuenta todo el libelo, a fin de descubrir la auténtica intención del demandante, desentrañando el verdadero alcance e intención que tiene al formular sus suplicas, pues como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada: ***“la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda,” (...). “para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.”***

Entonces, si bien las pretensiones a que alude el juez de conocimiento no son del todo diáfanas, dado que se alude a condenas en plural y podría entenderse que abarca a todas las entidades señaladas en la demanda, mirado en conjunto el escrito no puede perderse de vista que en él igualmente se pregona la declaración del contrato directamente con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y los demás como presuntos, lo que lleva a concluir que la realidad pretendida hace referencia a que se declare una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo entre la demandante y el Hospital mencionado, y a partir de allí y lo que arrojen las pruebas recaudadas, habrá de determinarse si la Empresa Social del Estado accionada deba responder o no por las condenas invocadas.

Visto desde ese contexto el cuerpo de la demanda, permite al extremo pasivo de la acción ejercer el derecho de defensa, pues es diáfano que se solicitó la declaración de un contrato de trabajo directamente con el Hospital y las posibles condenas que se puedan derivar de tal declaración, por lo tanto, como existe claridad sobre lo solicitado en las pretensiones de la demanda, no hay lugar al rechazo de la misma por este aspecto.

Corolario de lo expuesto, para esta Sala, las exigencias señaladas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería en auto del 3 de junio de 2021, podrían ser superadas al tenor del principio de interpretación de la demanda, en tanto no se trataba de aspectos

sustanciales que impidieran su trámite y, por el contrario, si limitan el acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante.

En consecuencia, la providencia recurrida será revocada para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia que proceda nuevamente a la calificación de la demanda para acceder a su admisión, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, advirtiendo que en esta instancia judicial no se procede a ello, para no limitar el derecho de defensa de las partes.

6.4. Costas

En atención a las resultas de la alzada y atendiendo que no hubo réplica por la parte demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por disposición del art. 365 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

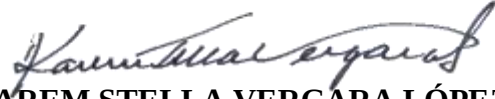
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, por medio del cual rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMELIA ROSA GUERRA HERRERA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS DE VALENCIA Y OTROS. Y en su lugar **ORDÉNESE** realizar nuevamente el estudio de la demanda para acceder a su admisión, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.660.31.03.001.2019.00066.01 FOLIO 368-2021

Demandante: Adriano José Flórez Arango

Demandado: Astrid Auxiliadora Otero de Uribe y personas indeterminadas

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

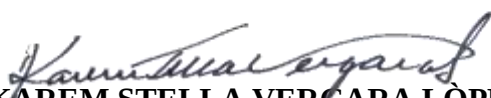
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veintinueve (29) de abril
del año dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 002 2020 00141 01 FOLIO 130-
22**

**DTE.: JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ FUENTES
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de mayo hasta el 12 de mayo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de mayo hasta el 19 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4f23fb2c11eaa6dbb0f2b914cbe3940a349b27abdb7f422367a455a9ad0bec

Documento generado en 29/04/2022 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veintinueve (29) de abril
del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 002 2019 0001 02 FOLIO 134-22

**DTE.: LORENA SOFIA PALENCIA
DDO.: SALUD TOTAL EPS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de mayo hasta el 12 de mayo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de mayo hasta el 19 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba579decb18316fd1fee2fe29c70ed180b69128c7f32ba71c46e7ca6b9b71ca

Documento generado en 29/04/2022 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23001 31 04 004 2013 00372 01

Folio 008

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, promovido por **ALBERTO MARRUGO SOLANO**, a través de apoderado judicial, contra **CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- El señor **ALBERTO MARRUGO SOLANO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de deslinde y amojonamiento, contra **CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO**, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba.

Posteriormente, y ya trabada la Litis, el demandante solicitó al Juzgado de conocimiento, la suspensión del proceso, de acuerdo al artículo 170 del C.P.C., teniendo en cuenta que en la Fiscalía 29 Seccional de Montería, cursaba una investigación penal por fraude procesal en contra de ALBERTO MARRUGO SOLANO, en razón a esto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, mediante proveído adiado 20 de agosto de 2014, accedió a lo solicitado y ordenó suspender el proceso de deslinde y amojonamiento, hasta tanto culminara el proceso penal.

- Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, de oficio, decretó la reanudación del proceso levantando la suspensión del mismo, considerando que el proceso tenía más de 4 años de estar suspendido, sin que las partes se preocuparan por reanudar el proceso, ni anexaran copia de la providencia que puso fin al proceso por prejudicialidad, por lo que ordenó oficiar a la Fiscalía 14 Seccional de Montería, a fin de que certificara el estado actual del proceso Radicado No. 230016001015520208620.

- La Fiscalía en mención, emitió respuesta a dicha solicitud, indicando que el proceso penal se encontraba en etapa de indagación, en virtud de esto, el Juzgado de conocimiento procedió a fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 464 del C.P.C., notificando a las partes por estado.

Por auto fechado 3 de septiembre de 2019, el A-quo decretó la terminación del proceso, sustentado en que de acuerdo al inciso 2, del numeral 4 del artículo 372 del CGP, cuando las partes no concurran a la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique inasistencia a la diligencia, se dará por terminado el proceso mediante auto, que fue notificado por estado a las partes, sin intervención de ellas.

- El apoderado de la parte demandante, interpuso nulidad de todo lo actuado a partir del auto de reanudación, argumentando que el mismo

no fue debidamente notificado a las partes; a esa nulidad, el A-quo decidió mediante auto 09 de junio de 2021, no darle trámite, señalando que el proceso ya había culminado y que no se interpusieron los respectivos recursos.

- En virtud de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, decidió no darle trámite a la nulidad interpuesta por el demandante, éste interpuso acción de tutela contra ese despacho judicial, alegando que se encontraba habilitado para acudir a la vía excepcional de tutela, ante la evidente vulneración de los bienes jurídicos que invocó, y a falta de otro mecanismo judicial que resulte eficiente para contrarrestar los efectos de las decisiones que le fueron desfavorables.

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral, mediante fallo de tutela denegó la salvaguarda suplicada por el actor, argumentando que este proceso de deslinde y amojonamiento inició su trámite bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y, por ende, se le sigue aplicando la misma normativa, es decir, que la notificación del auto que reanudó el proceso fue hecha en debida forma, conforme al artículo 172 del C. de P.C, y el abogado de la parte actora no fue diligente, por ende eso no podía ser ahora motivo para revivir términos y oportunidades procesales dejadas fenecer.

- Posteriormente, el actor **ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO**, impugnó la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral, fundamentado en que estaban siendo transgredidos sus derechos a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso, por cuanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, no realizó la notificación por aviso del proveído que decretó la reanudación del proceso y omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P. y así mismo fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 464 del Estatuto Procesal Civil, sin prevenir a las

partes para que presentaran sus títulos, ni tampoco se decretó la prueba pericial solicitada.

- En razón a la impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión impugnada y concedió la protección constitucional y ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera nuevamente a resolver la solicitud de nulidad presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, pues el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba transgredió el derecho al debido proceso del accionante, al no dar trámite al incidente de nulidad planteado por el mismo, evadiendo la obligación de pronunciarse de fondo frente a cada uno de los argumentos que éste expuso como fundamento del mismo, incurriendo en una evidente carencia de motivación. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que procedería nuevamente a resolver la solicitud de nulidad presentada por el aquí accionante a través de su apoderado judicial.

II. Auto apelado

En cumplimiento del fallo de tutela, mediante proveído adiado 05 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, decidió negar la nulidad impetrada por el demandante, fundamentando su decisión en que como quiera que el proceso tenía más de 4 años de encontrarse suspendido, ese despacho judicial a través de auto fechado 26 de Junio de 2019, ordenó el levantamiento de la suspensión y ofició a la Fiscalía 14 Seccional Montería, a fin de que certificara el estado actual del proceso, con la finalidad de tener la certeza que había acontecido con el asunto, para poder continuar con el trámite correspondiente en el proceso de deslinde, teniendo en cuenta el tiempo ya enunciado.

El A-quo señaló que, el juez de oficio, puede decretar la reanudación del proceso, si dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, las partes no anexan copia de la providencia que puso fin al proceso por prejudicialidad, y reitera que el asunto estuvo suspendido por más de cuatro años, sin que las partes se preocuparan por reanudarlo, razón por la cual, dio aplicabilidad a lo establecido en el art. 163 del C.G. de P. De igual manera indicó que, en virtud de la respuesta dada por la Fiscalía en la que expuso que, el proceso penal se encontraba en etapa de indagación, por ende procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 464 del C.P.C., actuación que notificó por estado y, como quiera que ninguna de la partes asistió a la diligencia programada, se dio aplicación a lo establecido en el inciso 2, numeral 4 del art. 372 del C.G. de P., por lo que, a través de auto fechado 3 de septiembre de 2019, se decretó la terminación del proceso, siendo notificado por estado y en el que ninguna de las partes interpuso los recursos de ley.

Arguye el juez de primera instancia que, el apoderado judicial de la parte demandante debía estar pendiente del proceso, teniendo en cuenta que la notificación por estado, desde el año 2016, se publica a través de TYBA, mediante el cual las partes y los apoderados judiciales tienen acceso al mismo, y, además, la parte demandante y su apoderado judicial por más de seis años, no fueron diligentes con el proceso, dejando fenecer los respectivos términos. Finalmente expresó que, si bien es cierto, a través de proveído 20 de agosto de 2014, decretó la suspensión del proceso, la cual, no era procedente conforme a la normatividad vigente para ese momento, por cuanto, el proceso de deslinde y amojonamiento no se encontraba para dictar sentencia, ya que solo se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 464 del C.P.C., aun así, la parte demandante, guardó silencio y dejó que el proceso estuviera inactivo por más de cuatro años.

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, insistiendo en que el A-quo profirió auto el día 26 de junio de 2019, ordenando el levantamiento de la suspensión en el proceso, considerando que el mismo, no podía quedar inerte, amén que había transcurrido un término considerable desde la suspensión, con esta decisión y sus posteriores actuaciones, de acuerdo al apelante, se cometieron varios yerros, uno de ellos, es que el juzgado A-quo omitió ordenar que el auto se notificara por aviso, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 163 del CGP, la reanudación del proceso se da por auto que debe ser notificado por aviso, por lo que no se debía notificar simplemente por estado, continuando el trámite procesal sin que las partes estuvieran enteradas, vulnerando el debido proceso. Sumado a lo anterior, el apelante expresa, que, el 1° de agosto de 2019, el A-quo, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 464 del C.P.C., fijando el día 27 de agosto de ese mismo año.

Lo anterior, olvidando que el mencionado artículo, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que rige a partir del 1° de enero de 2014, y por tanto la norma aplicable al caso, no era el artículo 464 del C.P.C., ya derogado, sino el 403 del C.G.P., que no fue tenido en cuenta en virtud de que en el mencionado proceso, el A-quo se basó en el artículo 372 del C.G.P., norma que de acuerdo al demandante, no era aplicable al caso, porque se trata de un proceso verbal sumario, que se rige por las disposiciones generales contenidas en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., y en especial, el artículo 403 que es el que corresponde al deslinde y amojonamiento, pues este artículo trae una exigencia y es la prevención a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir los peritos; pero como fue realizada tal prevención, no se ofició a los peritos, precisamente por el silencio del despacho al no aplicar el procedimiento en forma correcta.

Indica que, en el auto que se fijó fecha para la realización de la diligencia, olvidó que se trataba de un proceso en el que se había solicitado que en la diligencia de deslinde, se realizara intervención de los peritos

designados, asistidos por funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Córdoba, que debían concurrir a dicha diligencia, previa citación que se les efectuara, y esto no se hizo, y sin ello, la diligencia hubiese sido fallida, porque en este tipo de actuaciones, se requiere de la prueba técnica para determinar el sitio por donde debe ir la línea divisoria entre los predios vinculados a la actuación.

Arguye el recurrente que, a la audiencia anteriormente mencionada, no concurrieron ninguna de las partes, por la sencilla razón, de no haberse enterado de la reanudación del proceso, que debía ser notificada por aviso, y muy a pesar de tratarse de una audiencia a la que debían concurrir funcionarios del IGAC, las partes y el acompañamiento policial, tampoco se comunicó a las partes y demás sujetos intervinientes, la realización de la misma diligencia, trayendo como consecuencia, que el día 3 de septiembre de 2019, se ordenara la terminación del proceso, acudiendo al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, siendo irrefutable, que por parte del juzgado de conocimiento, dentro de estas actuaciones, se materializó un vicio procedimental, como es la incorrecta notificación a las partes; por estado, ya que ésta, debía hacerse por aviso.

Ahora, si la norma aplicable al caso fuese el artículo 172 del CPC, ésta también establecía que además de la notificación por estado, la misma se debía hacer mediante telegrama, dirigido a la dirección enunciada para recibir notificaciones personales, lo cual jamás fue realizado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, con lo cual se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción al accionante, e incluso a la parte accionada.

Finalmente, alega el apelante que, aunque como partes debían estar pendientes del proceso, le era imposible, ya que éste no se encontraba público, y para acceder al mismo, solicitó a la Secretaría del juzgado, que se le compartiera el expediente digital, mediante su correo electrónico y, fue de esa forma que se enteró de las providencias dictadas por el juzgado, porque como no revisaba un proceso que se encontraba

suspendido por prejudicialidad, pero sí se dedicó a tratar de que por parte de la Fiscalía, se impulsara una decisión en torno a dicha investigación.

IV. Consideraciones de la Sala

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala determinar, si efectivamente la decisión del *A quo* fue correcta, al negar la nulidad interpuesta por la parte demandante, en contra de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de junio de 2019, que levantó la suspensión y reanudó el proceso de deslinde y amojonamiento.

3. De la reanudación del proceso de deslinde y amojonamiento.

Respecto a esto, el artículo 163 del CGP, establece:

“Artículo 163. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

En el sub lite, se tiene que, mediante proveído del 26 de junio de 2019, a través de auto que se notificó por estado, el juzgado de conocimiento, ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso, y posteriormente, señaló, fecha y hora para la realización de la diligencia de deslinde, en aplicación del artículo 464 del C.P.C., y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 625 del C.G.P., diligencia a la que ninguna de las partes compareció. En razón, a que para el *A quo*, la legislación aplicable al caso, era el Estatuto Procesal Civil, dio

por terminado el proceso y trajo a colación el inciso 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 que establece, que cuando ninguna de las partes, comparezcan a la audiencia inicial, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por intermedio de auto, declarará terminado el proceso.

Estudiado lo anterior, esta Sala considera, que el A- Quo, hizo una mala interpretación del inciso 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pues, el proceso de deslinde y amojonamiento, es un proceso declarativo, pero con trámite especial, por lo que, no se da aplicación a los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, en este sentido, el juzgado de conocimiento, no podía dar por terminado el proceso, porque las partes no comparecieran a la diligencia de deslinde, ya que no está previsto normativamente, que el trámite declarativo especial de deslinde y amojonamiento, pueda terminarse por la no comparecencia de las partes a esa diligencia, por ello es, evidente por parte del juzgado A- quo, la transgresión al debido proceso de las partes.

4. De la nulidad por indebida Notificación.

La parte recurrente, alega como causales de nulidad en el presente proceso, las consagradas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

4.1. Respecto a la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP alegada por la parte apelante, considera esta Sala, que no se configura la misma, en razón a que el presente proceso, si se reanudó en la oportunidad debida, después del levantamiento de la suspensión y, según el artículo 172 del C.P.C., norma que estaba vigente al momento de la suspensión y teniendo en cuenta que el proceso estuvo suspendido por más de 4 años sin actuación alguna de las partes, el juez de primera instancia tenía toda la facultad legal para hacerlo.

4.2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la nulidad prevista en el numeral 8 de la norma en cita, ésta si se configuró. En efecto, la misma se presenta cuando en el curso del proceso, se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula, la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, y en el sub lite dicho saneamiento, no se efectuó.

Por ende, en virtud a que el auto de fecha 26 de junio de 2019, que reanudó el proceso, no fue notificado en legal forma, si no solo por estado publicado en TYBA, la misma, no fue conforme a como lo establece la norma aplicable al presente caso, esto es el artículo 172 del C.P.C., que indica que el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. No obra prueba en el expediente de que dicha notificación se haya efectuado por estado y mediante telegrama. De igual forma, si no se hubiera tenido en cuenta el artículo 172 del C.P.C., si no el artículo 163 del C.G.P., la notificación también sería indebida, pues la norma citada previó que la reanudación se da

por auto que se notificará por aviso, lo que tampoco se efectuó en el presente proceso.

Esta postura, también fue abarcada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 11743-2021, sobre este mismo caso, en la que dicha Corte expresó:

“5. En efecto, en el proveído del pasado 9 de junio de 2021, a través del cual se dispuso «desatender» la referida solicitud de invalidez, el operador judicial enjuiciado se limitó a reseñar someramente en sus antecedentes lo solicitado por el accionante, así como que se había decretado la terminación del litigio, sin explicar fundadamente, por qué razón dejaba de imprimir el trámite que legalmente corresponde al memorado incidente, aun cuando, la verdad, es que la Corte no advierte ninguna que pueda calificarse como plausible para tal proceder.

Lo anterior, cobra aún más importancia, si en cuenta se tiene que después de reactivado el proceso que estuvo en suspenso por más de 4 años, ninguna de las partes compareció al litigio, situación precisamente alegada por el demandante al momento de presentar el incidente (primera actuación desplegada por aquél luego de haberse producido, presuntamente, las causales invocadas), quien adujo no haber sido debidamente enterado del proveído en el que se ordenó la reanudación, fuere a través del trámite contemplado en la codificación que estaba vigente al momento en que se decretó la suspensión (artículo 172 C.P.C.), o, por el rito señalado en el Código General del Proceso (artículo 163 C.G.P.) -situación ésta que también debe ser dilucidada por el Juez de conocimiento a través de Rad. No.23001-22-14-000-2021-00156-0114 un estudio serio y ponderado de esa temática- pues, en estricto sentido, sea en cumplimiento de una o de la otra de esas disposiciones, no bastaba con la notificación por estado de la providencia en la que dijo «levantarse la suspensión», en tanto que la primera de ellas establece que debe ser por «estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales» y, la otra, «por aviso».

6. Y no sobra advertir, que luego de haberse reanudado el proceso, y conforme se anotó en la relación de hechos probados, la autoridad judicial convocada aplicó a su antojo las dos codificaciones, es decir, tanto el Estatuto Procesal Civil como el Código General del Proceso, situación por la cual se hizo énfasis en el numeral inmediatamente anterior, que dicho análisis debe efectuarse en debida forma, al momento de resolverse sobre la nulidad.”

Corolario de todo lo anterior, concluye esta Sala, que, al no haberse saneado la indebida notificación, se tendrá por nulo, todo lo actuado, posterior al auto adiado 26 de junio de 2019, a partir del cual se reanudó el proceso declarativo de deslinde y amojonamiento. Por ende, esta Sala de Decisión, procederá a revocar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, promovido por **ALBERTO MARRUGO SOLANO**, a través de apoderado judicial, contra **CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad en el presente proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, a partir de todo lo actuado, posterior al auto adiado 26 de junio de 2019, que dio por reanudado el proceso.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e30b39031874f4a86e48090719d0328de6dd638b9c4a1f30820dbc88
f62da8f

Documento generado en 29/04/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Expediente Radicado: 23 001 31 03 004 2019 000151 03 Folio 126-22

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral a proveer en torno a la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por **MELBA TERESA DIAZ CASTILLO Y OTROS** contra **JOSÉ YONIER RIOS ARISTIZABAL**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado vía correo electrónico ante el Juzgado de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recusación contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, invocando la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Señalando, en estricta síntesis que, existe una amistad íntima entre el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez, e incluso, otros empleados del despacho, entre ellos, la Secretaria Katywsk Berrocal Kerguelen con la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Paola Andrea Narváez Morales, la cual se originó, pues, esta última realizó su judicatura en esa célula judicial, al punto que, se resolvieron peticiones a su favor, a voces del recusante, de manera sorpresiva, eficaz y rápida.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ RECUSADO: El Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, no aceptó la recusación formulada por el apoderado en mención y, ordenó la remisión del expediente a esta Superioridad. Como fundamento de su decisión, adujo que, si bien la vocera judicial de la parte demandada fue judicante de su despacho, esa circunstancia por sí sola no ha generado la posibilidad de una amistad íntima, pues, a sus voces, nunca ha compartido como amigo de dicha apoderada, amén de que tampoco considera la configuración de esa clase de amistad, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia y la doctrina.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Conforme al artículo 143 del Código General del Proceso, cuando el juez no acepte *“como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas...”*; norma con base en la cual, es competente esta Corporación para proveer en torno a la recusación presentada contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso antes referenciado.

2. Por otro lado, de entrada, considera la Sala innecesaria la práctica de pruebas, toda vez que las pruebas requeridas para acreditar el hecho que invoca el recurrente, son de carácter documental.

3. Respecto al trámite que se debe surtir cuando en el juez o magistrado concurra una causal de recusación, establece el artículo 142 del C.G.P. que, podrá declararse impedido o ser recusado en cualquier estado del proceso con expresión de la causal alegada. Igualmente señala dicha norma que no podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

4.- Así entonces, la institución de los impedimentos y las recusaciones fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

Dentro del presente asunto, se extrae que el recusante claramente se refiere a la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

Pues bien, a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. ***Tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad***, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276).”

En ese orden, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara amigo íntimo de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia; igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Ahora, para que se configure la causal de recusación invocada, se requiere que la parte exponga, en forma clara y convincente, las razones por las cuales considera que el enjuiciador debe apartarse del conocimiento del

asunto, la Corte Suprema de Justicia, en auto APL1993-2019, sobre el tema claramente señaló que se debe expresarse:

*“en forma clara **y convincente** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”. Se destaca y se subraya.*

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-** (...)”. (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.*

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, el recusante, cimienta su solicitud, bajo el argumento que la apoderada judicial tiene una amistad íntima con el enjuiciador e incluso, con otros empleados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dado que, fue judicante de dicha célula judicial, asimismo, expone presuntas irregularidades que se han presentado en el proceso, al punto de resolverse solicitudes a favor de la referida togada.

Considera la Sala que los argumentos esbozados por el recusante, no se subsumen en la causal de recusación que se invoca, pues, como bien lo alude el enjuiciador, el hecho de que la apoderada judicial de la parte demandada ostentara en algún momento la calidad de judicante de ese despacho judicial, eso no implica, per se, que se haya formado entre éstos

un vínculo que tenga la virtualidad de perturbar la imparcialidad del juez. Ahora, debemos decir que, el hecho de que se haya proferido una decisión, con celeridad y prontitud como lo alega el recusante, ello simplemente se relaciona con el cumplimiento de un deber legal, sin que se entienda afecte la imparcialidad para resolver el asunto.

Además, las irregularidades que se presenten dentro del trámite del proceso podrán debatirse a través de los recursos y demás medios de defensa dispuestos para ello, al no ser la recusación, el escenario para estudiar si las mismas fueron proferidas acorde a derecho o no. Aunado ello, si el recusante considera que con dichas irregularidades se configura un delito o falta disciplinaria, podrá iniciar las acciones pertinentes ante los entes de control correspondientes, advirtiéndole que este enjuiciador no encuentra mérito alguno para hacerlo.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez

No habrá lugar a la sanción consagrada en el artículo 147 del CGP, por considerarse que no está acreditado que el recusante haya actuado con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, Dr. Carlos Arturo Ruiz Sáez.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f4abdddfc7355a1f0f6cd23538733e15ec197e58241fb3afa67de8394b692**

Documento generado en 29/04/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>